



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0353/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó un recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Infante. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Declara con lugar en la forma los recursos de casación interpuestos Robinson de Peña García y José Miguel de los Santos Infante, contra la sentencia núm. 876-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los mismos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida sentencia fue notificada a José Miguel de los Santos Infante por medio de su abogado, Lic. Calletano Castillo Nolasco, el ocho (8) de marzo de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), mediante el Memorándum expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), José Miguel de los Santos Infante interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia 596, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso de revisión fue notificado al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 9788, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Infante, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. *Considerando, que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos, el mismo alega, entre muchos otros, lo que se lee a continuación:*

No se entiende cómo es posible que una sentencia haya sido evacuada en fecha 19 de diciembre del 2014 y se haya hecho su notificación en la fecha 21 de abril del año 2015. Es decir cuatro (4) meses después de la fecha de evacuación de la sentencia es que, entonces, la secretaria de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la notifica... en el presente caso se trata de una persecución interesada o malintencionada o mal dirigida de la entidad denominada Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en contra del señor Miguel de los Santos Infante, porque el día que fue detenido puede notarse en el acta de registro de personas que no se halló nada en su cuerpo, es decir, en sus ropas, bolsillos, cartera, sino sus celulares, cédula de identidad y electoral, y nada se encontró que se pueda decirse que fuese sustancia alucinógena o controlada... que de manera infantil la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el decomiso de los supuestos 18 kilos de cocaína, en su sinopsis de fecha 12 de febrero de 2012, alega que el señor José Miguel De Los Santos Infante ha sido el cabecilla, promotor, que usaba el supuesto dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas en la compra de propiedades inmobiliarias... el tipo y calidad del cuerpo de pruebas presentado en contra del señor José Miguel De Los Santos Infante no es más que una creación de gabinete en el seno de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) hasta el punto de hacerlas valer en el Tribunal de Instrucción (tribunal a quo), que evacuó la primera sentencia, la de primer grado...

b. *Considerando, que de la visión generalizada dada por esta alzada al recurso de casación incoado por el recurrente José Miguel de los Santos, nos encontramos en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las quejas que este expresa contra la sentencia núm. 876-2014, toda vez que, para que un recurso prospere no basta con invocar la existencia de un vicio, sino que es imprescindible apoyarlo en pruebas pertinentes, en la especie, el mismo se ha limitado a hacer críticas personales sobre el manejo del proceso, como por ejemplo su aseveración de que se trata de una ‘persecución interesada o malintencionada o mal dirigida’; que además, recurrir una decisión se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para señalar los errores cometidos por el juzgador y la forma en que debió fallarse el caso.

c. *Considerando, que fundamentar es plasmar en el escrito del recurso argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que se invoca, en ese tenor, si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; por lo que, en esas atenciones, dicho recurso también debe ser rechazado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, José Miguel de los Santos Infante, pretende que se anule la referida sentencia y para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *La DNCD alega haber decomisado 18 kilos de cocaína al Sr. José Miguel De los Santos Infante. Alega que él es cabecilla, promotor, que usaba el supuesto dinero obtenido ilícitamente del tráfico de drogas en la compra de propiedades inmobiliarias: casas, apartamentos, solares, fincas, vehículos, negocios, venta de madera e instalando liquor stores en diversos lugares, los cuales han sido puestos, supuestamente, a nombre de terceros o testaferros, a los fines de ocultar la propiedad de los mismos.*

b. *Sin las pruebas necesarias ni fehacientes, y sin la ponderación de las mismas, el Tribunal a-quo ha dado aquiescencia a los pretendidos alegatos antes indicados. Un procedimiento investigativo de esta naturaleza conllevaría el análisis de muchas cuentas bancarias, giros, documentos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones contables con auditores, brechas o fallas en supuestas negociaciones, moneyorders, títulos-valor, certificados bancarios, etc.

c. Que las supuestas conversaciones presentadas por el Ministerio Público sean analizadas, ya que son falsas y no dan al traste con la verdad. Que sean ponderadas las guardadas fidedignamente por el sistema informático de INDOTEL.

d. El Sr. José Miguel De los Santos Infante nunca tuvo posesión de sustancias alucinógenas, es decir, cocaína, mucho menos introdujo o sacó drogas del país, tampoco las introdujo para dejarlas en el país.

e. Los derechos fundamentales conculcados al Sr. José Miguel De los Santos Infante son los siguientes:

1.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. (...)

2.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

3.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- *Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. (...)*

5.- *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (...)*

6.- *Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. (...)*

7.- *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. (...)*

8.- *Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...)*

9.- *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. (...)*

10.- *Tutela judicial efectiva, y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile y para justificar dicha pretensión, alega entre otros, los motivos siguientes:

a. *El accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión en contra de la sentencia No. 596 de fecha 08 del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en el presente caso, se hace imprescindible que el accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, haya invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa ésta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b), y c) de la ley 137-11.*

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorándum expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia a la parte recurrente, realizada el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia 596.
4. Acto núm. 677-18, de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
5. Oficio núm. 9788, dirigido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al procurador general de la República, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
6. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la condenación de José Miguel de los Santos Infante a cumplir una pena de treinta años de reclusión mayor y al pago de una multa de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de las costas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penales del procedimiento, por violación a los artículos 4, letra D, 5, letra A, 28, 34, 60, 75, párrafo II y III, y 102, de la Ley núm. 50-88¹, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, mediante Sentencia núm. 00082-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 876-2014, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

No conforme con dicha decisión, José Miguel de los Santos Infante interpuso un recurso de casación el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 596, dictada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, entre otros.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

¹ Promulgada el 30 de mayo de 1988, publicada en la Gaceta Oficial No. 9735. Modificada por las leyes 35-90, del 7 de junio de 1990 y 17-95, del 17 de diciembre de 1995, a su vez publicadas en las Gacetas Judiciales Nos. 9785 y 9916, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

c. Es necesario recalcar que el legislador exige en el artículo 54.1² de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un

² El Art. 54, numeral 1 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales reza de la siguiente manera: *“El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el*

Expediente núm. TC-04-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15³, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015)].

d. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, el dispositivo de la Sentencia núm. 596 fue notificado al abogado de José Miguel de los Santos Infante, licenciado Cayetano Castillo Nolasco, mediante memorándum, por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia. Según hemos podido verificar, este trámite fue acusado recibido por dicho jurista el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017),

e. Sin embargo, es conveniente resaltar que la diligencia realizada por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, aunque conste acusada de recibida por el representante legal de la parte recurrente, no comporta una notificación de la decisión jurisdiccional íntegra —que es lo que aquí se recurre—, sino de su parte resolutive o dispositivo. Es decir que, conforme a ella, la parte notificada —el recurrente— no recibe una copia fiel e íntegra de los argumentos y motivos utilizados por la Suprema Corte de Justicia para adoptar la decisión impugnada, sino la información de que la decisión fue dictada y una transcripción de su dispositivo.

siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

³ La referida sentencia TC/0143/15, en su literal h) establece lo siguiente: “*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.”*

Expediente núm. TC-04-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), consideró —en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— que la notificación debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

g. De ahí que, ante la ausencia de alguna documentación que le permita al Tribunal verificar que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente y, en consecuencia, se haya puesto a correr el plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 con miras a recurrir en revisión constitucional, no puede alegarse —válidamente—, por los motivos antedichos, que al momento en que se interpuso la presente acción recursiva el plazo se había vencido.

h. Determinado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones: En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

i. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de los derechos fundamentales indicados a continuación: dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, derecho a la intimidad y el honor personal, libertad de tránsito, libertad de empresa, derechos del consumidor, derecho al trabajo, así como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- j. Respecto a los requisitos antes mencionados, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- k. Ahora bien, en la especie, al analizar el cumplimiento de tales requisitos, este tribunal constata que con relación a los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, estos son satisfechos, pues respecto al primero, el del artículo 53.3.a),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal ha podido constatar que el reclamo sobre la violación a derechos fundamentales invocados por la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente alegó violación a los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

l. Respecto al segundo y al tercero de los requisitos, constatamos que la parte recurrente ha agotado todos los recursos jurisdiccionales puestos a su disposición ante el Poder Judicial, con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, sin que la alegada violación a derechos fundamentales haya sido subsanada; y además, que la violación a derechos fundamentales es atribuida directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 596, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. Luego de haber verificado que en la especie son satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es menester ponderar si el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

n. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en tal virtud, “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

o. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. La misma establece que:

Solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

q. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y se debe conocer el fondo del recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto planteado le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones como garantía a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En la especie, la parte recurrente, José Miguel de los Santos Infante, fundamenta su recurso en que tanto las motivaciones como el fallo de la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), son contrarios a los derechos fundamentales de la parte recurrente, al haber sido esbozadas tomando en consideración medios de prueba que son falsos, entre ellos las transcripciones de conversaciones telefónicas aportadas por la parte recurrida, incurriendo los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, en una vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal, libertad de tránsito, libertad de empresa, derechos del consumidor, derecho al trabajo, así como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

b. Por su parte, la recurrida, Procuraduría General de la República, pretende que el recurso sea declarado inadmisibile por considerar que la decisión impugnada no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha incurrido en los vicios denunciados ni ha violentado los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

c. Amén de lo anterior, este tribunal continuará con el análisis del caso y procederá a determinar si efectivamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las faltas alegadas, que resultara en una vulneración a los derechos fundamentales que invoca la parte recurrente.

d. En ese tenor, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente basa sus motivaciones, entre otros, en los alegatos siguientes:

La SINOPSIS de fecha 12 de febrero de 2012, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), es un adefesio vulnerante de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales del Sr. José Miguel De los Santos Infante, ya que se le inculpa de lo aquello que no ha cometido, de ninguna manera ni forma.

La DNCD alega haber decomisado 18 kilos de cocaína al Sr. José Miguel De los Santos Infante. Alega que él es cabecilla, promotor, que usaba el supuesto dinero obtenido ilícitamente del tráfico de drogas en la compra de propiedades inmobiliarias: casas, apartamentos, solares, fincas, vehículos, negocios, venta de madera, e instalando liquor stores en diversos lugares, los cuales han sido puestos, supuestamente, a nombre terceros o testaferros, a los fines de ocultar la propiedad de los mismos.

Sin las pruebas necesarias ni fehacientes, y sin la ponderación de las mismas, el Tribunal a-quo ha dado aquiescencia a los pretendidos alegados antes indicados. Un procedimiento investigativo de esta naturaleza conllevaría el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis de muchas cuentas bancarias, giros, documentos, comprobaciones contables con auditores, brechas o fallas en supuestas negociaciones, moneyorders, títulos –valor, certificados bancarios, etc.

Que las supuestas conversaciones presentadas por el Ministerio Público sean analizadas, ya que son falsas y no dan al traste con la verdad. Que sean ponderadas las guardadas fidedignamente por el sistema informático de INDOTEL.

Los derechos fundamentales conculcados al Sr. José Miguel De los Santos Infante son los siguientes:

- 1.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. (...)*
- 2.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)*
- 3.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. (...)*
- 4.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. (...)*
- 5.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (...)

6.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. (...)

7.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. (...)

8.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...)

9.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. (...)

10.- Tutela judicial efectiva, y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).

e. Es decir, que la parte recurrente argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el rechazo del recurso de casación mediante la sentencia impugnada, no ponderó ni analizó las pruebas aportadas ni constató la validez de las mismas, sino que se limitó a dar aquiescencia a los resultados de un procedimiento investigativo y unas pruebas obtenidas de manera irregular, ignorando los argumentos propuestos por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Infante, precisó que no se encuentran presentes los vicios denunciados por el recurrente y concluyó en el sentido de que:

Considerando, que de la visión generalizada dada por esta alzada al recurso de casación incoado por el recurrente José Miguel de los Santos, nos encontramos en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las quejas que este expresa contra la sentencia núm. 876-2014, toda vez que, para que un recurso prospere no basta con invocar la existencia de un vicio, sino que, es imprescindible apoyarlo en pruebas pertinentes, en la especie, el mismo se ha limitado a hacer críticas personales sobre el manejo del proceso, como por ejemplo su aseveración de que se trata de una 'persecución interesada o malintencionada o mal dirigida'; que además, recurrir una decisión se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos por el juzgador y la forma en que debió fallarse el caso.

Considerando, que fundamentar es plasmar en el escrito del recurso argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que se invoca, en ese tenor, si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; por lo que en dichas atenciones, dicho recurso también debe ser rechazado.

g. En la especie, es menester aclarar que las pretensiones de José Miguel de los Santos Infante están orientadas a que este tribunal constitucional examine nuevamente la legalidad o validez de las pruebas aportadas, entre ellas, el audio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las grabaciones y las transcripciones de las conversaciones telefónicas; no obstante, este tribunal se encuentra impedido de examinar y apreciar los medios de prueba valorados en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto, lo cual se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine*, del literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h. Sobre el particular, este tribunal en su Sentencia TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), argumentó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”. Y posteriormente, en la misma decisión expresó: “El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”.

i. Huelga decir que en el examen de la sentencia recurrida verificamos que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que conocieron del referido recurso establecieron que el recurrente, en su instancia contentiva del recurso de casación no señaló los errores cometidos por el juzgador ni depositó conjuntamente con su recurso las pruebas pertinentes para hacer valer sus pretensiones y poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación de conocer los vicios alegados.

j. En relación con la obligación que tiene la parte recurrente de establecer los motivos de su recurso de casación, este tribunal constitucional ha fijado en su Sentencia TC/0335/17, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), el criterio siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que cuando el recurso de casación no está motivado o, en otras palabras, no se explican los vicios e irregularidades que se le imputan a la sentencia recurrida, el tribunal apoderado no tiene posibilidad de proteger el derecho de defensa, en el supuesto de que se haya violado, ni otros derechos fundamentales, ya que en materia de casación solo pueden examinarse y decidirse aquellas violaciones que se exponen y justifican razonable y suficientemente.

e. De manera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en las violaciones que se le imputan y en consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

k. En consonancia con lo anterior, se verifica que la parte recurrente, José Miguel de los Santos Infante, no señaló en su recurso de casación los errores o vicios cometidos por el juzgador ni depositó los medios de pruebas pertinentes para hacer valer sus pretensiones y poner a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de decidir el referido recurso de casación, de modo que con el rechazo del recurso de casación por medio de la sentencia impugnada número 596, no se verifica una actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que diera lugar a la violación de los derechos fundamentales invocados.

l. En vista de lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel de los Santos Infante debe ser rechazado sobre el fundamento de que no se verifica una actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que diera lugar a la violación de los derechos fundamentales invocados; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, procederá a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la decisión jurisdiccional impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Miguel de los Santos Infante, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel de los Santos Infante, en contra de la sentencia número 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal, libertad de tránsito, libertad de empresa, derechos del consumidor, derecho al trabajo, así como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.